

DIRECCION ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 20, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLERIA.**—Participando haber sido recibido en audiencia por S. M. el Rey (q. D. g.) el Excmo. Sr. Lysimache Castanzoglu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de Grecia.—Página 610.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley segregando del Ayuntamiento de Villafarnés, provincia de Castellón, el poblado de Vall d'Alba y disponiendo constituya éste un Ayuntamiento independiente.**—Páginas 610 y 611.

**Otro ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley segregando del Ayuntamiento de Ayamonte, en la provincia de Huelva, el barrio denominado "Puente Carreras" y agregándole al de "Isla Cristina", en la misma provincia.**—Páginas 611 y 612.

**Otro ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley segregando el barrio "Orba", del término municipal de Alfajar, y agregándolo al de Masanasa, ambos en la provincia de Valencia.**—Páginas 612 y 613.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Santa Bárbara de Logones, a D. José Tartier y Lenegre, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.**—Página 613.

**Otro ídem id. id. con la denominación**

**de Vizconde de Burguillos, a D. Juan Contreras y Murillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.**—Página 614.

**Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos a D. Lorenzo Dancusa Manzanares, Beneficiado de la misma iglesia.**—Página 614.

**Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, a D. Clemente González Magdalena, Beneficiado de la Sufragánea de Coria.**—Página 614.

**Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir a Nicolás del Río Baños, impuesta por la Audiencia de León en causa por delito de hurto.**—Página 614.

#### Ministerio de Marina.

**Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a los Generales de brigada de Ingenieros de la Armada D. Antonio del Castillo y de Ayala y D. José Galvache y Robles.**—Página 614.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Mariano Morales y Rillo, Director del Sanatorio Marítimo de Pedrosa, en Santander.**—Página 614.

**Otro ídem id. id., con distintivo blanco, a D. Julián de Diego García y Alcolea, Obispo de la diócesis de Salamanca.**—Página 614.

**Otro ídem id. id., con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. José de Salas y Vaca, Jefe facultativo del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés (Madrid).**—Páginas 614 y 615.

**Otro promoviendo al empleo de Ins-**

**pector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de primera clase, a don Luis Brunet y Armenteros.**—Página 615.

**Otro ídem id. id., categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Antonio Camacho y González.**—Página 615.

**Otro ídem id. id., categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Antonio Nieto y Gil.**—Página 615.

**Otro declarando jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, a D. Miguel Cazorla y de Vegas, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de impuestos.**—Página 615.

**Otro concediendo a D. Anselmo García y Romo, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de impuestos.**—Página 615.

**Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. José Solano y Torre-Trasierra, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario electo del Gobierno de la provincia de Toledo.**—Página 615.

#### Ministerio de Fomento.

**Real decreto aclarando y ampliando, en cuanto a la forma, el de 26 de Agosto de 1918, relativo a la revisión de precios de contratadas de obras públicas dependientes de este Ministerio.**—Páginas 615 a 618.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real orden nombrando Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretenden ingresar en el**

Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a los señores que se mencionan.—Página 618.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que den anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan.—Página 618.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo a la autorización solicitada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prat de Llobregat para la exacción de un arbitrio extraordinario sobre el cultivo del arroz.—Páginas 618 y 619.

Otra ídem id. del Ayuntamiento de La Coruña sobre la venta y contratación del pescado en los muelles.—Páginas 619 y 620.

Otra circular disponiendo que los farmacéuticos establecidos o que hubiesen empezado a incoar expediente de apertura de farmacia en el Ayuntamiento y fuesen incorporados a filas, pueden continuar con las farmacias abiertas, siempre que ten-

gan al frente de las oficinas un farmacéutico regente.—Página 620.

#### Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que se inscriba a la Compañía anónima de Seguros "Iberia" en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Seguros con el contrato de transportes.—Página 620.

Otra ídem que se apruebe el modelo de póliza de mercancías presentado por la Compañía anónima de Seguros "Adamastor".—Página 620.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 620.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Petición de auxilios sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 620.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber su-

frido extravío o destrucción por el fuego el resguardo de presentación de la factura de turno ordinario de Ultramar número 122.347, hecha por D. Fernando Palacios.—Página 621.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación instituida por la Junta calificadora del tercer Centenario de la publicación de "Quijote", titulada "Matrícula Cervantes".—Página 621.

Anunciando haber sido nombrado el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada y haber sido admitidos a las mismas los señores que se mencionan.—Página 621.

Ídem id. id. a la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, a los señores que se indican.—Página 621.

Ídem id. id. a la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, los señores que se detallan.—Página 622.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

A las doce del medio día del lunes 21 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Lysimaque Caftanzoglu, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Majes la Carta en que S. M. el Rey de los Helenos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el Sr. Caftanzoglu a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Grecia se retiró, tribu-

doselo, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley segregando del Ayuntamiento de Villafarnés, provincia de Castellón, el poblado de Vall d'Alba y disponiendo constituya éste un Ayuntamiento independiente.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COBELLO Y OLIVÁN.

#### A LAS CORTES

Numerosos contribuyentes, vecinos y autoridades del pueblo de Vall d'Alba, anejo del Ayuntamiento de Villafarnés, de la provincia de Castellón, solicitan segregarse del mismo y constituirse en Municipio independiente, formándose su término con arreglo al plano que acompañan a su solicitud.

Examinados los antecedentes del expediente instruido, se acredita que dicho pueblo reúne las condiciones necesarias para que se acceda a su solicitud.

Según el artículo 2.º de la ley Municipal, son circunstancias precisas en

todo término municipal que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes que tenga o se le pueda señalar un territorio proporcionado a su población, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

La primera de esas condiciones está demostrada en el expediente por certificación del Jefe de Estadística de la provincia. La segunda, por el croquis que se acompaña a la solicitud, y la tercera por la afirmación de los propios firmantes del escrito origen de esta petición, que son los más autorizados para hacerla, ya que son los llamados a sufragar las cargas necesarias para el sostenimiento y desarrollo del nuevo Municipio.

Según el artículo 3.º de la misma ley Municipal, los términos municipales pueden ser alterados por agregación total de uno o varios términos colindantes o por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí o con otra u otras porciones Municipio independiente, o bien para agregarse a uno o a varios de los términos colindantes, procediendo con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º de la repetida ley la segregación de parte de un término para constituir uno o varios Municipios independientes por sí o en unión de otra u otras porciones de otros términos colindantes, cuando exista acuerdo de la mayoría de los interesados, y sin perjuicio de los intereses legítimos de otros pueblos, en este caso existe el acuerdo de la mayoría de los vecinos del poblado que quiere constituirse en Municipio inde-

pendiente, ya que sólo una minoría es casa es la que ha protestado, y perjuicio no existe para otros pueblos, pues el mismo Ayuntamiento de Villafarnés el único perjuicio que ha alegado es el de que se aminoran sus ingresos, alegación que no puede tenerse en cuenta, pues esa minoración es aneja a toda segregación, y de tenerse en cuenta, no podría llevarse a cabo jamás segregación alguna. Por lo que queda expuesto se demuestra que no existe inconveniente legal alguno para llevar a cabo la segregación solicitada.

Tampoco existen inconvenientes de otro orden, ya que hoy mismo, y con recursos propios, Vall d'Alba viene atendiendo a servicios municipales que tiene establecidos, y se afirma en la instancia que establecerá los demás obligatorios para todo Ayuntamiento.

La solicitud de los vecinos de Vall d'Alba fué formulada en 3 de Noviembre de 1914, y sin embargo la protesta del Ayuntamiento de Villafarnés no fué formulada hasta el 7 de Julio del siguiente año, sin que pueda convencer que no lo hizo antes por ignorar el propósito de aquellos vecinos, cuando se habían realizado servicios tan públicos como el del empadronamiento de los vecinos del poblado con objeto de gestionar su independencia.

La misma protesta del Ayuntamiento de Villafarnés, en la cual no se hace ningún argumento fundamental, acredita la razón de lo solicitado por los vecinos de Vall d'Alba; aunque esta protesta carece, como queda dicho, de verdadero fundamento, es bastante para que la decisión del asunto sea sometida a la resolución de las Cortes, con arreglo al artículo 7.º de la ley Municipal.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo primero.** La porción o zona del término municipal de Villafarnés, conocida con el nombre de Vall d'Alba y terrenos comprendidos en la zona que aparece delimitada en el plano unido al expediente, que queda situado entre la margen derecha del barranco del Pla, en el Suroeste de Vall d'Alba, hasta la senda del Remans, que formará el Sur del nuevo término, siguiendo por esa línea o senda hasta bifurcar con el barranco de Bendloch, en el Este del término, formando ángulo con el monte o sierra de Engarceán y partiendo del extremo Norte de la misma, trazar una recta que, pasando junto a los Ibarzos, llegue a la Rambla de la Viuda, que será el punto Nor-

oeste, y desde aquí, haciendo otra recta y utilizando los caminos que hoy separan las propiedades particulares, vaya a parar al punto de partida por el barranco del Pla, quedando así cerrado el perímetro del nuevo término que formará, a partir de esta fecha, el nuevo Ayuntamiento de Vall d'Alba.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas órdenes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—  
El Ministro de la Gobernación, Rafael Coello y Oliván.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley, segregando del Ayuntamiento de Ayamonte, en la provincia de Huelva, el barrio denominado "Puente Carreras", y agregándole al de Isla Cristina, en la misma provincia.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintituno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

#### A LAS CORTES

La mayoría de los vecinos del barrio denominado "Puente Carreras", del Ayuntamiento de Ayamonte, solicitan se segregue aquél del mismo y se agregue al de Isla Cristina, ambos de la provincia de Huelva.

Examinados los antecedentes del expediente instruido, resulta: que con fecha 20 de Noviembre de 1920 elevaron un escrito a la Diputación la mayoría de los vecinos y moradores del barrio de "Puente Carreras", del Ayuntamiento de Ayamonte, agregando que desde hace tiempo vienen intentando obtener su segregación de dicho Municipio para anexionarse al de Isla Cristina, del cual les separa una distancia de 150 metros, mientras que de Ayamonte, 15 kilómetros, y que esto hace inútil que puedan aprovecharse de los distintos servicios del Municipio y valerse de otras Autoridades y dependencias públicas que les son precisas para la vida intelectual, moral y social; que el crecimiento de la barriada es cada vez mayor por el contingente de vecinos y establecimiento de in-

dustrias procedente de Isla Cristina, que constituyen sus viviendas, fábricas y talleres en lugares próximos a aquélla; que los moradores de ambos términos tienen vida común e inseparable, unidos topográficamente y enlazados por estrechos vínculos de familia; que la población escolar no puede asistir a los establecimientos de Enseñanza de Ayamonte, y los Maestros de Isla Cristina no pueden admitirlos como alumnos de sus Escuelas por pertenecer a distinto Ayuntamiento; que esto da lugar a que exista gran número de analfabetos; que carecen de asistencia médica y farmacéutica; que por no tener Iglesia ni Capilla para el culto, la fe católica se resiente, y los que mueren no reciben los auxilios espirituales; que los cadáveres tienen que ser trasladados a lomos de caballerías o en carritos, al Cementerio de Ayamonte; que son muchas las industrias pesqueras de navegación y fabricación de conservas establecidas en la margen del río Carreras, y que se desarrollan simultánea e indistintamente en Isla Cristina y en la barriada del Puente, y que los muelles de ésta distan seis o siete kilómetros de la Aduana de Ayamonte, en tanto que de la de Isla Cristina sólo 250 metros, y que en 27 de Agosto de 1906 se dictó Real orden habilitando el muelle de la barriada del Puente para el embarque y desembarque, en régimen de importación, exportación y cabotaje, con documentación, intervención y vigilancia de la Aduana de Isla Cristina, y que por las mismas razones, sin duda, se dictó otra disposición por la cual el personal de Aduanas y fuerzas del Resguardo de Isla Cristina vienen ejerciendo sus funciones inspectoras en el ramo de alcoholes en la repetida zona del término de Ayamonte, por lo que, apoyándose en los hechos señalados en el artículo 5.º de la vigente ley Municipal, terminaban suplicando se resolviese haber lugar a la segregación.

El Ayuntamiento de Ayamonte informó que es inexacto que la barriada, compuesta de 51 edificios y tres albergues, esté desatendida por el mismo; que se prestan los servicios de la beneficencia que las necesidades demandan, lo mismo que los de vigilancia; que el estado sanitario es bueno, según se demuestra con el de mortalidad; que no obstante existir una Escuela subvencionada por el Ayuntamiento en

Pozo del Camino, distante aproximadamente un kilómetro de Puente Carreras, piensa la Corporación subvencionar otra en este barrio; que en Ayamonte se dispone de dos parroquias con siete iglesias más servidas por numeroso clero; que el traslado de cadáveres al cementerio de Ayamonte se hace por un camino vecinal que reduce a seis kilómetros la distancia; que las disposiciones citadas por los solicitantes no tienen el carácter que los mismos exponen, sino que han sido dictadas a instancias de un industrial; que todo ello obedece a las aspiraciones de engrandecimiento de Isla Cristina; que no son de aplicación los preceptos legales aducidos, y que sí lo son el párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley Municipal, la Real orden de 26 de Febrero de 1875, la de 28 de Mayo de 1874 y la de 31 de Diciembre de 1878, y que en vista de ello se desestime la solicitud de referencia.

El Ayuntamiento de Isla Cristina informa, por el contrario, que son ciertos los hechos expuestos por los vecinos de Puente Carreras; que estima perfectamente legal se acceda a su pretensión, y que acepta desde luego la agregación solicitada.

El Ayuntamiento de Lope informó que en nada le afecta el asunto, y el de Villablanca lo hace en sentido desfavorable.

La Diputación provincial acordó la separación del barrio de Puente Carreras con el terreno de marisma señalado en el plano que acompañaba a su informe el Ayuntamiento de Isla Cristina, y que se remitiera el expediente con el informe que emitiera la Comisión provincial, que fué también favorable a la segregación, al Gobernador para que lo enviase al Ministerio de la Gobernación a los efectos del último párrafo del artículo 7.º de la ley Municipal, por no existir conformidad entre los Ayuntamientos interesados.

Los Ayuntamientos de Cartaya, San Silvestre de Guzmán y Sanlúcar de Guadiana informan: el primero, expresando que no puede concretar por carecer de datos, y el segundo y el tercero se oponen a la segregación.

El Gobernador informa favorablemente la pretensión de los vecinos de Puente Carreras por considerarla razonable y ajustada al derecho que le concede el artículo 5.º de la ley Municipal.

Según el artículo 3.º de esta ley,

Los términos municipales pueden ser alterados por agregación total a uno o varios términos colindantes, por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí o con otra u otras porciones Municipios independientes, o bien para agregarse a uno o a varios de los términos colindantes. Con arreglo al artículo 5.º de la propia ley Municipal, procede la segregación de parte de un término municipal para agregarse a otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de agregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.º para que puedan existir Ayuntamientos.

En este caso está comprendido el expediente de que se trata, puesto que la segregación la han solicitado la mayoría de los vecinos que forman la barriada que trata de segregarse, sin que con la misma, de realizarse, se hagan perder al Ayuntamiento de Ayamonte sus condiciones de existencia, ya que por ella no bajan de 2.000 sus habitantes, ni deja de tener un territorio proporcionado a su población, ni deja de poder sufragar sus gastos obligatorios.

Teniendo en cuenta que con la segregación no se perjudican los intereses del Ayuntamiento de Ayamonte, pues por éste no se ha alegado nada más que la pérdida de ingresos que produce la barriada y el valor material de ella, alegación que no puede tenerse en cuenta, pues esa minoración de ingresos es aneja a toda segregación, y de tenerse en cuenta no podría llevarse a efecto ninguna, y que, en cambio, en el expediente se evidencian los perjuicios que para la barriada de Puente Carreras se le causarían de no llevarse a cabo su pretensión, siendo únicamente de lamentar que por la oposición del Ayuntamiento de Ayamonte no haya podido acordarla la Diputación, y que por alto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º de la ley Municipal, sea preciso que la aprobación de la mencionada segregación tenga que ser objeto de una ley.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La aldea o barriada de Puente Carreras, del término municipal de Ayamonte, se agrega al de Isla Cristina, ambos de la provincia de Huelva, con los terrenos de marisma que se señalan en el croquis o plano que figura en el expediente y los cuales tienen una extensión superficial de 258,75 hectáreas, y cuyos límites son: al Norte, el camino de Pozo de la Vera Baja; al Sur, el término de Isla Cristina; al Este, el mismo término y el Estero Placerón, y al Oeste, con el Estero Tamujar Grande.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas órdenes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid, 8 de Noviembre de 1921.  
El Ministro de la Gobernación, Rafael Coello y Oliván.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley segregando el barrio "Orba", del término municipal de Alfajar, y agregándolo al de Masanasa, ambos en la provincia de Valencia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

#### A LAS CORTES

La mayoría de los vecinos del barrio denominado "Orba", del Ayuntamiento de Alfajar (Valencia), solicitaron de la Corporación municipal en 4 de Noviembre de 1912 acordara la instrucción del oportuno expediente al objeto de segregar el referido barrio de su jurisdicción y se agregara al de Masanasa.

Fundaban su petición en que dicho barrio se hallaba adosado sin solución de continuidad al pueblo de Masanasa y que por el desarrollo de las edificaciones se confunden con las del casco del indicado pueblo; que en cambio distan de Alfajar cerca de dos kilómetros; que utilizan todos los servicios y derechos de ciudadanía del pueblo de Masanasa, tales como abastecimiento de artículos de comer, aguas notables, asistencia médico farmacéu-

tica, policía de seguridad, enseñanza; se proveen de objetos de agricultura, comercio e industria, y ejercen derechos de reunión y asociación; y que en cambio Alfafar lo único que les proporciona son cargas y obligaciones y no puede cumplir la misión tutelar obligada; que para todos los efectos parroquiales se sirven de Masanasa, enterrando los muertos en su cementerio; que asimismo para los actos civiles están anexionados al Juzgado municipal de dicho pueblo; que todo esto puede dar lugar a conflictos graves, y que Masanasa, con tener mayor vecindario, tiene la mitad de extensión superficial que Alfafar, y que no ven razón alguna para continuar perteneciendo a este último Ayuntamiento, lo que les crea una situación difícil por las distintas jurisdicciones a que pertenecen sus calles.

Otros vecinos de la misma barriada del "Orba" se opusieron a la segregación, que perjudicaría, de llevarse a cabo, los intereses de Alfafar, al cual quieren seguir perteneciendo por la excelente gestión administrativa de sus Autoridades.

La Diputación, antes de emitir su acuerdo, creyó conveniente que informasen los Ayuntamientos interesados y los límites; haciéndolo el de Masanasa en el sentido de que procede la segregación por favorecerse así los intereses de los habitantes del barrio del "Orba" y los generales del Ayuntamiento suyo, sin quebranto para los de Alfafar. Este último informó que debía retenerse en su término la barriada de que se trata, porque de segregarse se le produciría un perjuicio de 1.202,05 pesetas, a más del importe del recargo de la Contribución; y los pueblos limítrofes Beneluser y Lugar Nuevo de la Corona, emitieron el suyo, el primero en sentido favorable a la segregación, y el segundo en sentido contrario, y la Corporación provincial, en su vista, desestimó la pretensión de la mayoría de los vecinos del barrio de que se trata, de segregarse del Ayuntamiento de Alfafar, por existir oposición, y que por ello y con arreglo al último párrafo del artículo 7.º de la ley Municipal era necesario se aprobara el expediente por medio de una Ley.

El Ayuntamiento de Masanasa ha acudido a este Ministerio solicitando que el Gobierno presente a las Cortes el correspondiente proyecto de Ley, fundando su pretensión en las mismas alegaciones hechas por los vecinos del barrio del "Orba" y ampliándolas con algunas otras; y habiéndose cumplido en el expediente con lo dis-

puesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 y que durante el plazo de audiencia ha acudido el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Masanasa, en nombre de éste, acompañando actas notariales que comprueban que de 64 vecinos que tiene la barriada del "Orba", 54 están conformes en no querer pertenecer más a Alfafar, y en cambio, que desean agregarse a Masanasa, y así es su libre y espontánea voluntad, y que quede sin efecto ni valor cualquier documento en que aparezcan sus nombres en sentido contrario; y el Ayuntamiento de Alfafar acudió también en el período de audiencia insistiendo en sus argumentos aducidos al informar sobre este asunto.

Con arreglo al artículo 5.º de la ley Municipal, procede la segregación de parte de un término municipal, para agregarse a otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la percepción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio; ni hacerle perder las condiciones que determina el artículo 2.º de dicha ley para que pueda constituir Ayuntamiento.

En este caso se halla el expediente de que se trata, pues que la segregación la han pedido la casi unanimidad de los vecinos de la barriada del "Orba", según se acredita por las actas notariales presentadas en el período de audiencia por el Ayuntamiento de Masanasa; no se perjudican los intereses del Ayuntamiento de Alfafar, pues que el único alegado ha sido el de la pérdida de los ingresos que produce la indicada barriada, alegación que no puede tenerse en cuenta, pues esa minoración de ingresos es aneja a toda segregación, y de tenerse en cuenta no podría llevarse a cabo jamás alguna; tampoco se le hace perder al Ayuntamiento de Alfafar las condiciones de existencia por la segregación intentada, ya que por ella no baja de 2.000 el número de sus habitantes, ni deja de tener un territorio proporcionado a su población, ni tampoco de poder sufragar sus gastos obligatorios, como se manifiesta en el expediente y justifica al no haberse alegado en contra de esto nada por el propio Ayuntamiento, como lo hubiera verificado, sin duda alguna, caso de que tal cosa sucediera.

No existe, pues, inconveniente legal alguno que se oponga a la pretensión de los vecinos del barrio "Orba", y en cambio en el expediente se acredita existen razones de otra índole que abonan la repetida segregación, como

es la confusión de términos, hasta el extremo de existir calles en las que ejercen jurisdicción los dos Ayuntamientos, y que el de Masanasa provea y atienda a los servicios públicos del vecindario de la barriada, incluso los de instrucción pública, sanidad y vigilancia, y que en su parroquia y en el Registro civil de su Juzgado municipal se inscriban los nacimientos, matrimonios y defunciones de los habitantes de la misma, a pesar de pertenecer a Alfafar, y lo que puede dar lugar a conflictos graves con perjuicio evidente de los interesados, causas que aconsejan la conveniencia de que se acuerde dicha segregación, siendo de lamentar que por oposición del Ayuntamiento de Alfafar no haya podido acordarla la Diputación, y que por ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º de la ley Municipal, sea preciso que la aprobación de la misma tenga que ser objeto de una ley.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La barriada denominada "Orba", perteneciente al término municipal de Alfafar, se segrega del mismo y se agrega al de Masanasa, ambos de la provincia de Valencia.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas órdenes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid, 19 de Noviembre de 1921.—  
El Ministro de la Gobernación, Rafael Coello y Oliván.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Tartier y Lenegre, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Santa Bárbara de Lugones, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Juan Contreras y Murillo, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Burguillos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por promoción de D. Eugenio Ortega, en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, a D. Lorenzo Dancausa Manzanáres, Beneficiado de la misma Iglesia, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en promover a la Canonjía vacante por defunción de D. Máximo Casals, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, a D. Clemente González Magdalena, Beneficiado de la Sufragánea de Coria, que reúne las condiciones exigidas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

*Méritos y servicios de D. Clemente González Magdalena.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Oviedo, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 18 de Marzo de 1899.

Desempeñó los cargos de Coadjutor de Pota de Laviana y de San Andrés de Linares, y el de Capellán *ad-nutum* de la parroquia de Candás.

Por Real orden de 30 de Marzo de 1911 fué nombrado Beneficiado de la S. I. C. de Coria, cargo del que se posesionó en 6 de Mayo siguiente, y que en la actualidad desempeña.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Es-

peranza Gago Díez en súplica de que se indulte a su esposo, Nicolás del Río Baños, de la pena de cinco años, cinco meses y once días de presidio correccional, a que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de hurto.

Considerando que la parte perjudicada, resarcida del año causado, está conforme con la concesión de la gracia: los buenos antecedentes del penado y su excelente conducta en el penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir a Nicolás del Río Baños, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de Brigada de Ingenieros de la Armada D. Antonio del Castillo y de Ayala.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de Brigada de Ingenieros de la Armada D. José Gálvache y Robles.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Mariano Morales y Rilto, Director del Sanatorio Marítimo de Pedrosa, en Santander, por su relevante y meritoria labor científica, humanitaria y educativa en pro de los niños enfermos y tuberculosos del citado Sanatorio.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Julián de Diego García y Alcolea, Obispo de la Diócesis de Salamanca, por su meritoria y relevante labor altruista, benéfica y de caridad inagotable en pro de los pobres y desvalidos de la citada provincia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. José de Salas y Vaca, Jefe facultativo del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés (Madrid), por su meritoria y extraordinaria labor abnegada y científica que lleva a cabo en pro de los alienados del citado Establecimiento y de la humanidad doliente.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Noviembre de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A la propuesta de Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Miguel Vila y Barraquet, que lo desempeñaba, a D. Luis Brunet y Armenteros, que ocupa el primer puesto en la escala de Inspectores en condiciones para su ascenso y comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A la propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Luis Brunet y Armenteros, que lo desempeñaba, a don Antonio Camacho y González, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Centro en condiciones para su ascenso y comprendido en los preceptos señalados por los artículos 31, 32 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A la propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Camacho y González, que lo desempeñaba, a D. Antonio Nieto y Gil, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Sección de primera clase en condiciones para su ascenso, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

lados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Miguel Gazoria y de Vegas, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 28 del mes corriente, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A la propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Anselmo García y Romeo, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a lo informado por la Dirección general de la Renda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, a D. José Solano y Torre-Trasierra, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario electo del Gobierno de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Por efecto del pasado conflicto internacional, y debido a su duración, se produjo un alza extraordinaria en los precios de cuantos elementos intervienen en la construcción de toda clase de obras, llegando a tal extremo, que imposibilitaba la continuación de las que se ejecutaban por contrata si, atendiendo a razones de equidad, en vista de lo imprevisto del caso, y para evitar la desastrosa paralización de los trabajos, no se accedía a resarcir a los contratistas de parte de las pérdidas que para ellos suponía la brusca elevación de los precios.

A este efecto se dictaron varios Reales decretos por este Ministerio de Fomento, por otros Departamentos ministeriales y por la Presidencia del Consejo de Ministros concediendo a las contratas de carácter público el derecho a revisión de los precios de unidades de obra dentro de ciertos límites.

Los decretos fundamentales publicados para aplicación a Obras públicas de Fomento fueron el de 31 de Marzo de 1917 y el de la Presidencia fecha 26 de Agosto de 1918, que resumía todas las disposiciones anteriores, y a ellos siguieron otros Reales decretos, Reales órdenes aclaratorias e Instrucciones destinadas a facilitar las tramitaciones y conseguir una pronta redacción de los numerosos expedientes que habrían de incurrir.

A pesar de todas estas disposiciones se presentan casos en que, por falta de datos suficientes en los proyectos, o de dar, por carecer del necesario detalle en los precios hasta llegar a la final descomposición de jornales y materiales, los Ingenieros la realizan según criterio personal, experimentando dudas y vacilaciones, y resultando que aun dentro de una misma provincia se ofrecen diversidad de interpretaciones, que se traducen en falta de uniformidad.

dad, evidenciadas por el estudio que hizo la Jefatura de Oviedo sobre numerosos expedientes a su cargo, que, dando origen a su propuesta, informada favorablemente por el Consejo de Obras públicas y la Sección de Carreteras, y ampliada por la Dirección general, se propone llevar a la práctica por el presente Real decreto; siendo de notar que, si bien estas discrepancias se corregían en parte por el estudio que de los expedientes hacían los Jefes de los servicios y los diversos Centros consultivos en sus informes, daban lugar a dilaciones y penosas tramitaciones, que han sido la causa de la lentitud con que se resuelven estos expedientes y que a toda costa conviene evitar.

Con este objeto se ha redactado el presente Real decreto, que no es más que una aclaración a determinados puntos que después se especifican y una nueva ampliación, en cuanto a la forma, del Real decreto básico de 26 de Agosto de 1918, puesto que se halla por completo conforme con él y no admite más revisiones que aquellas a que tengan derecho las contrataciones con arreglo a las condiciones en él establecidas. Consiste la ampliación citada en un procedimiento uniforme o fórmula general aplicable a todas las contrataciones, deducida de un estudio sobre revisiones que realizó la ya mencionada Jefatura de Obras públicas de Oviedo y que fué aprobada por el Consejo de Obras públicas y refundida por la Sección de Carreteras.

Según se demuestra en dicho estudio, la esmerada descomposición de precios no tiene valor relativo alguno en las revisiones, y lo único que tiene importancia absoluta y categórica es la ley del crecimiento del elemento o elementos predominantes en la obra revisable, elemento que se reduce al jornal del peón ordinario en la mayoría de los casos, es decir, cuando se trata, por ejemplo, de carreteras o caminos vecinales corrientes sin obras de importancia. Si se tratara de obras de carácter excepcional, como las grandes de hierro, hormigón armado, de fábrica, etc., la importancia absoluta y categórica se extiende asimismo a otros elementos y precisa hacer intervenir las leyes de crecimiento de algunos jornales de obreros especializados, los más escasos en número que sea posible, y algunos precios o costes unitarios medios de materiales o fábricas.

Este sistema abreviado requiere la formación previa de varios cuadros que fijen la ley de crecimiento de los diversos elementos siguientes: un cuadro único para todos los servicios de obras públicas en cada provincia, que

contenga el valor medio en cada mes de los jornales-hora de peón ordinario desde Agosto de 1914, en que empiezan las revisiones de precios, hasta el último en que haya obras a las que les sea aplicable.

Otros dos cuadros para cada provincia, análogos al anterior, para los jornales-hora medios de cantero y de mampostero.

Un cuadro único para toda España que comprenda los precios medios mensuales de la tonelada de hierro en fábrica, durante el mismo plazo antes mencionado.

Otro cuadro también único que fije los precios medios mensuales de la tonelada de cemento portland artificial en fábrica.

Otro cuadro para cada provincia, en el que se especifiquen los precios medios de los transportes y mano de obra por tonelada de hierro elaborada y construida, incluso montaje.

Otro cuadro, también para cada provincia, en el que se consignen los precios medios mensuales de transportes de cemento portland artificial y mano de obra correspondientes a un metro cúbico de fábrica de hormigón armado.

Finalmente, cada Jefatura de servicio, redactará, si fuera necesario, para la revisión de obras especiales, como cimentaciones difíciles y construcciones de madera, etc., aquellos cuadros que fijen la ley de crecimiento de los elementos que predominen en dichas obras, si tales elementos no estuvieran ya incluidos en los anteriores cuadros.

Estudiados y redactados cuidadosamente estos cuadros fundamentales, puesto que son la base única de todas las revisiones y previa su aprobación, basta para obtenerlas, aplicarlos a los diversos términos de la fórmula general siguiente:

Importe de la certificación adicional durante el mes  $m$  (o sea, importe de la revisión durante dicho mes) igual a

$$\Sigma \left( \frac{E_m}{E_p} - 1,10 \right) V_p$$

Es una suma de términos, todos de la misma forma, en los que la letra  $E$  expresa de un modo general el elemento o elementos que predominan en cada obra revisable y la  $V$  el importe o importes globales correspondientes a estas obras o parte de las mismas. Los subíndices  $m$  y  $p$  indican las fechas a que corresponden estos valores de  $E$  y de  $V$  variables en cada mes, siendo  $m$  la fecha de la revisión y  $p$  la del proyecto, si éste es posterior a Agosto de 1914, o este mismo mes de Agosto de 1914, si la fecha del proyecto fuera anterior.

Como se ve, esta fórmula cuyo génesis y desarrollo se expone con detalle en las Instrucciones que se publican en unión de este Real decreto, no es más que una ampliación de las prescripciones del Real decreto básico, puesto que está deducida del estudio de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo fundado en revisiones realizadas con arreglo a dicha disposición y no se trata de aplicarla más que en aquellos casos difíciles a que hace referencia el artículo 4.º de la misma, cuando no hay datos suficientes en el proyecto, relativos a la debida descomposición de los precios unitarios en sus últimos elementos (jornales y materiales).

El citado artículo 4.º del Real decreto básico preceptúa que la fijación de los precios se realizará contradictoriamente entre la Administración y el contratista, en cumplimiento de lo cual se prescribe en el presente Real decreto que las certificaciones adicionales se pasarán a examen del contratista antes de su aprobación, para que firme su conformidad o presente los reparos que estime oportunos.

En las revisiones que se realicen por medio de esta fórmula y lo mismo en las que se hagan con arreglo al formulario actual, se suprime toda limitación de abono de importes revisables relativos a partidas alzadas, saldos de liquidación, unidades incompletas y obras certificadas sin relación valorada, pues tal limitación no procede con arreglo al Real decreto fundamental que hace revisables todos los "trabajos" ejecutados con posterioridad a Agosto de 1914, aun cuando según la letra del mismo se presenten dificultades en su tramitación, a veces insuperables, y por el sistema abreviado, son fáciles de revisar siempre que se conozca la fecha de ejecución de la obra, puesto que la fórmula consiste en el producto de un importe global conocido, por un coeficiente determinado con arreglo a las referidas fechas. Cuando la de ejecución sea desconocida, exige la equidad el empleo de un coeficiente medio de revisión en sustitución del verdadero desconocido.

Pero no quedaría prácticamente resuelto el problema de la revisión de precios, si no se atendiese, hasta donde por el momento es posible, al pago de las certificaciones resultantes y puesto que tanto estas últimas como las normales o corrientes todas son de idéntica naturaleza, por cuanto ambas significan pagos de obras ejecutadas y no hay modificación en el concepto del pago ni tampoco en



persona que lo recibe, se propone se abonen las certificaciones adicionales procedentes de las revisiones de precios, con cargo a las partidas que en los presupuestos correspondientes haya para pago de revisiones, y si éstas se agotasen o no existiesen, se pagarán con cargo a la anualidad consignada para cada obra, como ya se dispuso en este último caso por Real decreto de 6 de Mayo de 1919 de la Presidencia del Consejo de Ministros, incoándose trimestralmente, con carácter urgente, los suplementos de crédito necesarios para dotar de nuevo las consignaciones de las obras, en las cantidades que por estos abonos sean consumidas.

Con las aclaraciones anteriores al Real decreto básico y la resolución de las dificultades que ofrecía, además de las acordadas por la Real orden de 29 de Marzo de 1920 principalmente, quedan resueltas las numerosas peticiones de contratistas en solicitud de dichos abonos.

El Ministro que suscribe, en vista de las circunstancias expuestas, y de conformidad con el informe de la Sección de Carreteras, el dictamen del Consejo de Obras públicas y la ampliación propuesta por la Dirección general, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente Proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ MAESTRE.

$$I_m = \Sigma \left( \frac{E_n}{E_p} - 1,10 \right) V_p = \left( \frac{J'_m}{J'_p} - 1,10 \right) V'_p + \left( \frac{J''_m}{J''_p} - 1,10 \right) V''_p + \left( \frac{J'''_m}{J'''_p} - 1,10 \right) V'''_p + \left( \frac{P'_m}{P'_p} - 1,10 \right) V'''_p + \left( \frac{P''_m}{P''_p} - 1,10 \right) V''''_p + \dots$$

Es una suma de términos todos de la mismo forma, en los que la letra E expresa de un modo general el elemento o elementos que predominan en cada obra revisable y la V el importe o importes globales correspondientes a estas obras, los subíndices m y p indican la fecha a que corresponden estos valores de E y de V, variables en cada mes, siendo m la fecha de la revisión y p la del proyecto, si éste es posterior a Agosto de 1914, o este mismo mes de 1914, si la fecha del proyecto fuera anterior.

Las letras J', J'' y J''' significan jornales-horas medios de bracero, cantero y mampostero; las P', P'' y P''', precios y valores medios de diversas fábricas, y las V'p, V''p, importes globales de obra de cantería, de mampostería, de hierro, de hormigón armado etc., cuya

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º a) Tiene por objeto el presente Decreto aclarar y ampliar, en cuanto a la forma, el Real decreto fundamental de revisión de precios de 26 de Agosto de 1918 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, con una fórmula abreviada y uniforme aplicable a determinadas revisiones de precios de contratos de obras públicas dependientes del Ministerio de Fomento, que con arreglo a dichas disposiciones tengan reconocido dicho derecho de revisión.

b) La fórmula abreviada que se autoriza por el presente Real decreto será aplicable tan sólo a las ya referidas contrataciones que, cumpliendo las condiciones del apartado a) de este artículo, carezcan en sus proyectos de datos suficientes para llegar a la descomposición de sus unidades de obra hasta los precios elementales que debieron servir de base a la fijación de los precios unitarios.

c) Las contrataciones en cuyos proyectos se consignen los referidos datos continuarán revisándose en lo sucesivo con arreglo a lo prescrito en dichos Reales decretos fundamentales.

Artículo 2.º La fórmula aplicable a los casos previstos en el apartado b) del artículo 1.º es la siguiente:

Importe de la certificación adicional por revisión durante el mes m.

suma V'p+V''p+V'''p... es igual a Vp, importe total de la parte revisable de la certificación mensual en el mes m.

Artículo 3.º Para la aplicación de esta fórmula se redactarán por las Jefaturas de Obras públicas, de acuerdo, en su caso, con las de los demás servicios que pueda haber dependientes del Ministerio de Fomento, tres cuadros de jornales-horas, correspondientes al obrero ordinario, al cantero y al mampostero, que tengan los valores medios mensuales que en la provincia hayan ido adquiriendo dichos jornales-horas desde Agosto de 1914 hasta el último mes en que haya obras a las que les sea aplicable la revisión.

Se redactará asimismo por la Dirección general de Obras públicas los siguientes cuadros:

Uno, para toda España, que fije los precios medios mensuales de la tonelada de hierro en fábrica durante el mismo plazo antes mencionado.

Otro cuadro, también único, que contenga los precios medios mensuales de la tonelada de cemento portland artificial en fábrica.

Otro cuadro para cada provincia, en el que se especifiquen los precios medios de los transportes y mano de obra por tonelada de hierro elaborada y construída, incluso el montaje.

Otro cuadro, también para cada provincia, en el que se consignen los precios medios mensuales de transportes de cemento portland artificial y mano de obra correspondientes a un metro cúbico de fábrica de hormigón armado.

Finalmente, cada Jefatura de servicio redactará, si fuera necesario, para la revisión de obras especiales, como cimentaciones difíciles o construcciones de madera, etc., aquellos cuadros que fijen la ley de crecimiento de los elementos que predominen en dichas obras, si tales elementos no estuvieran ya incluidos en los anteriores cuadros.

Con estos cuadros y los importes globales conocidos Vp se tienen datos suficientes para aplicar en cualquier caso la fórmula de revisión.

En la aplicación de estos cuadros a las revisiones, se tendrá presente las fechas en que los contratistas hayan realizado sus contratos particulares con los fabricantes o almacenistas de los diversos materiales cuyos precios entran en las fórmulas, a fin de evitar que se les indemnice por pérdidas ilusorias, como ocurriría al suponerlos adquiridos en las fechas de la ejecución de las obras.

Artículo 4.º Para terminar de resolver todas las aclaraciones solicitadas o peticiones hechas por las contrataciones, además de las ya acordadas por la Real orden de 29 de Marzo de 1920, se revisarán por el sistema actual y lo mismo por esta fórmula, las partidas alzadas, saldos de liquidación, unidades incompletas u obras que se certifiquen sin relación valorada, siempre que las contrataciones tengan derecho a ello, con arreglo a los artículos 1.º y 5.º del Real decreto básico de 26 de Agosto de 1918, o los análogos de 31 de Marzo de 1917.

Dichas partidas se revisarán en su caso con toda la exactitud que procura la ya citada fórmula, siempre que se conozcan las fechas de ejecución de las diversas obras, y cuando se ignoren las citadas fechas, se adoptarán coeficientes medios de revisión, con arreglo a las circunstancias de cada caso, en sustitución de los valores que se desconocen.

Al calcular estas partidas alzadas

para la Jefatura la rebaja prudencial que estime conveniente, teniendo en cuenta el posible aprovechamiento posterior de los materiales, según se detallará en las instrucciones que se publican para la aplicación de este Real decreto.

Cuando el saldo de liquidación sea a favor del Estado, reintegrará el contratista a la Administración el importe de la revisión del mismo.

Artículo 5.º Las certificaciones adicionales deducidas de aquella fórmula, se pasarán a examen del contratista, para que firme su conformidad o exponga las razones que tenga a bien, y así formalizadas, se remitirán a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, acompañadas de una ligera Memoria en que se demuestre la legalidad de la revisión, con arreglo a las condiciones que fijen las disposiciones legales vigentes, y en la que se dé cuenta de los incidentes de la contrata y se explique el procedimiento seguido. Se acompañará asimismo el correspondiente informe del Jefe del Servicio.

Artículo 6.º Siendo uno de los principales objetos de la aplicación de esta fórmula la obtención de un rápido resultado que termine con los procedimientos lentos a que han obligado las dificultades del sistema corriente, se ordenará a las Jefaturas la inmediata redacción de los cuadros de jornales que han de formarse, y la Dirección general de Obras públicas procederá a la de los a ella encomendados con la mayor actividad posible. Asimismo, se procurará la mayor urgencia en su aprobación y aplicación ulterior de la fórmula abreviada a todos los expedientes que deban resolverse con arreglo a las prescripciones de este Decreto, debiendo comprender dentro de un solo expediente toda la obra revisable desde la última revisión aprobada, hasta la fecha del presente Real decreto.

Artículo 7.º Las certificaciones adicionales resultantes de la revisión de precios se abonarán con cargo a las partidas que en los presupuestos correspondientes haya para pago de revisiones, y si éstas se agotasen o no existiesen se pagarán con cargo a la anualidad consignada para cada obra.

En este caso, y trimestralmente, se incoarán y tramitarán con carácter urgente los suplementos de crédito que sean precisos para dotar de nuevo las consignaciones de las obras, en las cantidades que por dichos abonos sean consumidas.

Artículo 8.º Quedan sin efecto las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de los artículos

que proceden, para cuya completa inteligencia se publicarán las correspondientes instrucciones.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José MAESTRE.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y en los 6.º y 7.º del Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a D. Manuel Velasco y Bergel, Magistrado del Tribunal Supremo, y D. Enrique Robles y Nisarre, Magistrado de la Audiencia de Madrid; a D. Antonio Gabriel Rodríguez Villalonga, don José Luis Castillejo Gutiérrez y D. Gregorio Fraite y Fernández, Abogados que figuran en los primeros lugares de las ternas formadas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Madrid, y a don Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez y D. Luis Jiménez de Asúa, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, quedando por tanto constituida la Junta por los expresados Vocales, más el Fiscal del Tribunal Supremo, y D. Ricardo Díaz Merry, delegado del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, bajo la presidencia de D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Presidente de Sala de ese Alto Tribunal, por delegación de V. E., que aprueba este Ministerio, debiendo formular dicha Junta a la mayor brevedad la propuesta que determina el artículo 85 de la ley Orgánica del Poder judicial para el nombramiento de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2, GACETA del 19), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1921.

CIERVA

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido al Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la autorización solicitada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Prat de Llobregat para la exacción de un arbitrio extraordinario sobre el cultivo del arroz, dicho Departamento lo devuelve, manifestando lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto la Real orden del Ministerio de su digno cargo, fecha 21 de Septiembre último, a la que acompaña instancia documentada del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Prat de Llobregat (Barcelona) solicitando autorización para la exacción del arbitrio extraordinario sobre el cultivo del arroz para cubrir el déficit de 8.000 pesetas que le resulta en su presupuesto ordinario del ejercicio corriente de 1921-22:

Resultando que, apreciando ese Ministerio que la petición deducida es de las comprendidas en el Proyecto de ley de Exacciones municipales de 16 de Julio de 1918, en relación con el segundo apartado de la disposición segunda de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, la remite a este de Hacienda para la resolución procedente, como de su competencia:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que la pretensión que deduce el Ayuntamiento de Prat de Llobregat en su escrito de 20 de Junio último se concreta en el cuenco del mismo y súplica, o sea, que se le autorice para imponer un arbitrio de carácter extraordinario sobre el cultivo del arroz para con su producto enjugar el déficit de su presupuesto ordinario, amparando su pretensión en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, que cita, aun cuando y a mayor abundamiento, invoca también el artículo 1.º del Proyecto de ley de Exacciones municipales, por lo cual la tramitación y resolución del mismo ha de cesarse y ajustarse a la regla sexta de la Circular de 27 de Mayo de 1887, en relación con la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en su artículo 21, cuya facultad y competencia está atribuida al Ministerio de la Gobernación y sus oficinas delegadas en provincias:

Considerando que el artículo 1.º del Proyecto de ley de exacciones municipales de 16 de Julio de 1918 no comprende la exacción sobre el cultivo del arroz y, por tanto, no podría ser autorizada, si bien y aun en caso afirmativo tendría que formarse Ordenanzas y cumplirse los demás requisitos enumerados en el artículo 6.º y siguientes del expresado Proyecto de ley; y

Considerando que, en atención a las disposiciones legales citadas, este Ministerio carece de competencia para resolver sobre la petición del Ayuntamiento de Prat de Llobregat, por tratarse de un arbitrio extraordinario de los a que se refiere, principalmente, el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva a ese Ministerio la instancia de referencia, para que, como de su competencia, acuerde lo que estime procedente."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, reservando a V. E. la facultad de conocer y proceder en el asunto con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1908.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la solicitud del Ayuntamiento de La Coruña para la exacción de un arbitrio extraordinario sobre la venta y contratación del pescado en los muelles, dicho Departamento ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden de V. E., de fecha 8 de Marzo próximo pasado, remitiendo a este Ministerio el expediente instruido por el Ayuntamiento de La Coruña en solicitud de que se le autorice la imposición de un arbitrio extraordinario sobre la venta y contratación del pescado en los muelles para que emita el oportuno informe, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 de la vigente ley Municipal:

Resultando que en la misma Real orden se manifiesta: que el proyectado arbitrio, según los términos del acuerdo adoptado por la Corporación municipal, consiste en el pago de un medio por ciento sobre el importe de la venta o contratación de pescado o marisco verificada en los muelles de este puerto; es decir, no sobre la ocupación de los muelles por puestos y parcelas para la venta ni tampoco sobre el empleo de pesas para medir las cantidades, sino sobre un acto o contrato, siendo visto, por tanto, que el nuevo arbitrio, por su índole, no está incluido entre los que enumera el artículo 137 de la ley Municipal, aclaratorio del párrafo 2.º del artículo 136 de la misma, ni tampoco es de aquellos que el Gobierno de S. M. pueda autorizar conforme a la segunda de las disposiciones de la ley de Presupuestos, y que por varios vecinos de La Coruña, por sí y en representación de los Armadores de vapores de pesca, "parejas" y "bous", y por la Comisión ejecutiva de las Obras del Puerto de aquella capital, se han formulado escritos ante ese Ministerio, oponiéndose a la creación del arbitrio de que se trata, por la prohibición consignada en las disposiciones vigentes para gravar tales especies y tratarse además de un impuesto que ha de perjudicar a aquellas industrias por la competencia en los sitios de consumos y quizá originar el alejamiento en su puerto de los barcos de pesca, que desembarcarán

entonces en otros, a igual o menor distancia de esta capital:

Considerando que en el presente caso no se trata del gravamen sobre el consumo de especies comprendidas en las antiguas tarifas del impuesto de consumos, que prohíben las disposiciones de los artículos 15 de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo dicho impuesto, y 7.º del Reglamento de 29 del mismo mes y año, dictado para su ejecución, legislación aplicada al Ayuntamiento de La Coruña por Real orden de 1.º de Abril de 1920, sino de la exacción de un arbitrio extraordinario de un medio por ciento sobre el importe de la venta y contratación del pescado en los muelles, por el que en todo caso serían solamente aplicables los preceptos de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que, a este efecto, el artículo 136 de la misma determina como ingresos para cubrir los gastos comprendidos en los presupuestos municipales los arbitrios sobre determinados servicios, obras e industrias, y en el 137, que sólo se autorizará el establecimiento de los indicados arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por común de vecinos, sino por personas o clases determinadas:

Considerando que el arbitrio cuya autorización se interesa, y que afectaría a los industriales, tratantes y especuladores de pescado, no reúne actualmente las condiciones precisas de que se deja hecho mérito, toda vez que ni el Ayuntamiento presta a dichos individuos servicio alguno, ni ha realizado obras con fondos municipales sobre las que pudiera establecerlo, ni el sitio o lugar donde a la sazón se realizan las transacciones de pescado, que son los muelles, puede reputarse absolutamente de municipal, y

Considerando que en tales condiciones, y mientras el Ayuntamiento de La Coruña no construya una alhóndiga o edificio dedicado exclusivamente a las operaciones de compra y venta del pescado, para la higiene y ornato de la población, prestando con ello de hecho un servicio a los interesados, o realice alguna otra obra de carácter análogo al fin que se persigue, que a la par de embellecer la población es de estimación y utilidad para los mencionados industriales y expendedores, no parece puede legalmente concederse la autorización interesada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer que se mani-

coste a V. E. que por las razones anteriormente expuestas estima este Ministerio no sería conveniente al presente conceder al Ayuntamiento de La Coruña la exacción del arbitrio extraordinario que solicita.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos constituyente, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

## REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de las circunstancias anormales originadas por la actual campaña de Marruecos, por las cuales han sido llamados para prestar inmediatamente servicio en filas algunos farmacéuticos de los cuales unos tienen botica abierta al público y otros han incoado expediente para apertura de su farmacia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los farmacéuticos establecidos o que hubiesen empezado a incoar expediente de apertura de Farmacia en el Ayuntamiento y fuesen incorporados a filas, pueden continuar con las farmacias abiertas o tramitándose el expediente, mientras su situación especial en el Ejército perdure, siempre que tengan al frente de las Oficinas un Farmacéutico regente conforme al artículo 10 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señores Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles, Comandantes generales de Ceuta, Melilla, Campo de Gibraltar y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y

con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía Anónima de Seguros "Iberia" en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de seguros con el contrato de transporte.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el modelo de Póliza de mercancías presentado por la Compañía Anónima de Seguros Adamastor, Transportes, Barcelona, por ajustarse a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## SUBSECRETARIA

En la Audiencia territorial de Oviedo se halla vacante, por pase a otro destino de D. Emilio Martínez Pérez, la Secretaría de Gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala y Relatores, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, 55 de su adicional y Real decreto de 7 del corriente.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Manuel Gullón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que los particulares o entidades que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 366.

Fecha de entrada en el Ministerio; 4 de Noviembre de 1921.

Peticionario: D. José Abelló, Gerente de la Sociedad Compañía Nacional de Lavado y Planchado Mecánicos, S. A., domiciliada en Badalona.

Industria: Lavado y planchado mecánicos y suministro por arriendo de ropa blanca a hoteles, restaurantes, clínicas, hospitales, etc.

Auxilios: Exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales, para todos los actos relacionados con la constitución de la citada Sociedad, obteniendo el reintegro de lo ya satisfecho por este concepto.

Aplazamiento de pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

Exención de derechos arancelarios de importación de maquinaria que haya de adquirirse en el extranjero por no construirse en España.

Esta exención debe abarcar, no sólo para importaciones sucesivas, sino también para las ya efectuadas, extremo que se justificará cumplidamente en su día.

Número 367.

Fecha de entrada en el Ministerio; 5 de Noviembre de 1921.

Peticionario: D. Juan de Garay, domiciliado en Oñate (Guipúzcoa).

Industria: Fabricación de monturas de paraguas y sombrillas y piezas sueltas para los mismos.

Auxilios: Exención de Derechos arancelarios para las primeras materias que emplea en su industria, durante el plazo de diez años.

Número 368.

Fecha de entrada en el Ministerio; 9 de Noviembre de 1921.

Peticionario: D. Jaime Cussó Maurrell, en representación de la "Sociedad General de Industrias Mineras", domiciliada en Barcelona.

Industria: Metalurgia del cinc extraído de las calaminas de las minas que explota en las regiones de Linares (provincia de Teruel) y de Lucena del Cid (provincia de Castellón), cuya instalación proyecta en terrenos cercanos al puerto de Castellón para mezclar las calaminas de alta ley de las citadas regiones mineras con las de

menos ley de la región de Cartagena, La Unión (provincia de Murcia).

Fábrica de preparación del kaolín que explota en sus minas "María" y "Josefa" en el pueblo de Villed (provincia de Teruel), para el uso de las fábricas de aprestos, de papel y de loza y porcelana nacionales.

Fábrica de pulverización y porfirización de ocre para pinturas, de sus minas de Lucena del Cid (provincia de Castellón).

Refinado y sublimado del azufre que explota en las minas "Santa Bárbara" y "La Sorpresa", en términos de Libros y Riodeba (provincia de Teruel), para empleos agrícolas e industriales; y construcción de una fábrica de productos químicos "in locus", para la producción de ácidos minerales exentos de hierro y arsénico y especiales para acumuladores eléctricos; de sulfato y tetracloruro de carbono; y de anhídrido sulfuroso y otros derivados, productos todos aplicables a industrias del país tan importantes, como por ejemplo, la fabricación de aceites, la vinificación y cámaras frigoríficas.

Destilación de lignitos de su explotación carbonera de Panerudo y Escucha (Teruel), para la obtención de aceites y esencias minerales por medio de un procedimiento de destilación y combustión simultáneas que permitirán obtener aceites pesados para motores, benzoles de alta pureza para la aplicación a la química orgánica y fluido eléctrico para las necesidades de las industrias de la Sociedad y para la venta.

La explotación y beneficio de los minerales de plomo, calamina, manganeso y antimonio de las minas de la Sociedad.

La explotación y beneficio de los lignitos y esquistos betuminosos de minas de la Sociedad.

Auxilios: Exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad y el aplazamiento del pago de los mismos hasta obtener la exención.

Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades por cinco años y derecho a satisfacer estas cuotas atrasadas en otros cinco años, conjuntamente con los corrientes.

Derecho mínimo arancelario invulnerable durante diez años a los siguientes artículos de su producción:

Azufre en bruto.  
Idem refinado sin moler.  
Idem idem molido y la flor de azufre.

Anhídridos sulfuroso y sulfúrico, sulfitos, bisulfitos, hiposulfitos, metabisulfitos e hidrosulfitos de potasa y sosa, anhídros y cristalizados.

Kaolines y ocre.  
Benzoles, toluol, xilol y demás benzenos de carbonos.  
Fenol y cresol.

Antraceno y Naftalina.  
Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos anteriores manufacturados por la Sociedad.

Celebración de contratos con las Compañías de ferrocarriles para suministrarles carbón por el puerto de Valencia y las estaciones del ferrocarril del Central de Aragón y por Alcañiz.

Protección del Banco de España en el sentido de incluir en la lista de pigmorables los valores de la Sociedad.

Tarifas especiales en los ferrocarriles para el transporte de los productos de la Compañía.

La garantía de interés del 5 por 100 al capital efectivo que se invierta en la industria de fundición de calaminas y biendas para la obtención del cine.

Número 369.

Fecha de entrada en el Ministerio: 12 de Noviembre de 1921.

Peticionario: D. Clemente Ramón Tomás, domiciliado en Valencia.

Industria: Fabricante de tartrato cálcico, cremor tártaro y ácido tartárico.

Auxilios: Acuerdo de la Administración sin auxilio económico directo.

Exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trata.

Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades hasta transcurridos cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Exención de los Aranceles de importación durante un periodo de diez años.

Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país.

Régimen de especial protección en cuanto a las tarifas de ferrocarriles y navegación que explotan Compañías subvencionadas por el Estado.

Limitación de las facultades dadas a las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas.

Los escritos de protesta debegán presentarse por duplicado con relación a cada instancia dentro del plazo de veinte días en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Asimismo se invita a las Corporaciones locales para que en el mismo plazo de veinte días expongan a este Ministerio lo que estimen conveniente respecto a la limitación de sus facultades para imponer tributos.

Madrid, 15 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, P. S., Rafael María Cavanillas.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío o destrucción por el fuego el resguardo de presentación de la factura de turno ordinario de Ultramar núm. 122.347, hecha por D. Fernando Palacios, mandatario de doña Dolores Cazalla, para el cobro de 473,25 pesetas, importe del resguardo de Guerra, expedido a favor de Manuel Jiménez Gálvez, se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallare lo entregue en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado documento, conforme a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 17 de Noviembre de 1921.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

Instruido en este Ministerio expediente de clasificación de la Fundación instituida por la Junta organizadora del tercer Centenario de la publicación del "Quijote", titulada "Matrícula Cervantes",

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ha tenido a bien disponer, que se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección 26 de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabaia.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Beneficencia de Málaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, ha sido nombrado por Real orden de 12 de Mayo último, publicada en la GACETA correspondiente al día 14 del mismo mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria ha presentado su solicitud y reúne las condiciones legales el aspirante D. Maximiliano Agustín Alarcón y Santón.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabaia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Instituciones de Derecho Romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, ha sido nombrado por Real orden de 25 de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 del mismo mes.

2.º Que dentro del plazo señalado

en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Esteban Madruga Jiménez, D. Enrique R. Ramos Ramos y D. Manuel Rey Gacio.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, ha sido nombrado por Real orden de 12 de Mayo último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 del mismo mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedarán admitidos a la oposición:

D. Tomás Giménez Uberos, D. Félix Santamaría Andrés, D. Joaquín García Naranjo, D. José María Ruano Comos, D. Francisco Talón Martínez, D. Julián María Rubio Esteban, don Agustín López González, D. Ciriaco Pérez Bustamante, D. Gaudencio Amando Melón y Ruiz de Gordejuela, don Pedro Casciaro Parody, D. Felipe Rubio Piguerras, D. Jesús Ros y García Pego, D. Faustino Luis de la Vallería y de Argüelles y D. Juan Antonio Llorente García.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Fernando Valls Taberner, D. Claudio Galindo Guijarro y D. Francisco Macho Ortega, por no justificar que reúnen la primera y cuarta de las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910; D. Manuel Ferrándiz Torres, por no justificar del mismo modo que reúne ninguna de las condiciones a que se refiere la misma disposición; D. Manuel Mozas Mesa, por no justificar que reúne la cuarta de la expresada disposición; D. Carmelo Viñas Mey, por falta de documentos, y D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 6 de Noviembre de 1910.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, este Subsecretario hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal de ope-

siciones a la Cátedra de Prolesis dental, Ortodencia con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, ha sido nombrado por Real orden de 21 de Septiembre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 del mismo mes.

Segundo. Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Ciriaco Mafios Retana, D. Francisco Aranda Millán, D. Francisco García Villar y D. Santiago Ruiz Valdés.

Tercero. Que queda excluido de estas oposiciones el Sr. D. Eduardo Díez González por no justificar que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en estas operaciones.

Cuarto. Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, este Subsecretario hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología y Terapéutica aplicadas, con prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, ha sido nombrado por Real orden de 21 de Septiembre último, y publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 del mismo mes.

Segundo. Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Pedro Mayoral Carpintero, don Francisco Aranda Millán, D. Saturnino Faure Gómez.

Cuarto. Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, este Subsecretario hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Odontología con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, ha sido nombrado por Real orden de 21 de Septiembre último, y publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 del mismo mes.

Segundo. Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Bernardino Landete Arago, don Francisco Aranda Millán, D. Francisco García Villar y D. Santiago Ruiz Valdés.

Tercero. Que queda excluido de estas oposiciones el Sr. D. Eduardo Díez González, por no justificar que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en estas oposiciones.

Cuarto. Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—  
El Subsecretario, Zabala

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Real orden de 11 de Julio de 1913, dictada en el expediente incoado por denuncia contra el Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, se le declaró incurso en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y en el número 7.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1895, y, en su consecuencia, se acordó su separación definitiva del servicio de la enseñanza, privándole de la cátedra que a la sazón tenía a su cargo:

Resultando que contra la referida Real orden interpuso D. José Caparrós recurso contencioso-administrativo, en el que recayó sentencia en 25 de Septiembre de 1914 absolviendo de la demanda a la Administración del Estado y confirmando la Real orden recurrida de 11 de Julio de 1913:

Resultando que por Real orden de 20 de Abril de 1920 se acordó, de conformidad con la propuesta del Consejo de Instrucción pública en pleno, pero con el informe desfavorable de la Asesoría jurídica, la reintegración de D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga al Profesorado numerario de Escuelas de Comercio, con abono de los servicios que prestó antes de ser separado y debiendo ocupar cátedra de asignatura igual o análoga a la que desempeñaba:

Resultando que habiendo solicitado D. José Caparrós que se le nombrase Catedrático de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas de la Escuela de Comercio de Alicante, por Real orden de 24 de Junio de 1921 se desestimó su instancia y se dispuso que fuera nombrado en la primera vacante de cátedra de Geografía (Grupos II. o A.) que se produzca en Escuelas de Comercio, siempre que no haya sido solicitada por ningún otro Catedrático de la asignatura en concurso de traslación; y habiéndose producido la vacante en la cátedra de Nociones de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España de la Escuela de Comercio de Las Palmas, fué nombrado el señor Caparrós para desempeñarla por Real orden de 29 de Julio de 1921, y autorizado por orden de la Subsecretaría de 9 de Agosto último para tomar posesión de la mencionada

cátedra en la Escuela Central de Inten-  
dentes mercantiles:

Resultando que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio dirigió, en 9 de Agosto último, una comunicación en la que se hace constar, como ya lo hizo anteriormente con referencia a la Real orden de 20 de Abril de 1920, que no puede dar cumplimiento a la Real orden de 29 de Julio de 1921 sin incurrir en responsabilidad, por entender que el señor Caparrós no puede ser reintegrado al Profesorado oficial por una Real orden, habiendo sido separado del mismo por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 1914, que confirmó la Real orden de 11 de Julio de 1913:

Considerando que son legalmente nulas las Reales órdenes de 20 de Abril de 1920 y de 24 de Junio y 29 de Julio de 1921, que ordenaron el reingreso del señor Caparrós en el Profesorado oficial y su nombramiento para desempeñar una cátedra de la Escuela de Comercio de Las Palmas, contravi- niendo lo mandado en la sentencia de 25 de Septiembre de 1914, del Tribunal Supremo, que confirmó la Real orden de 11 de Julio de 1913, imponiendo a dicho señor la separación definitiva del servicio en la enseñanza oficial,

porque al dictarse, se infringió el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa de 5 de Abril de 1904, que en el párrafo tercero dice: "No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración", y no pueden tener eficacia jurídica alguna las disposiciones dictadas por la Administración con infracción de los preceptos de una ley:

Considerando que si bien es cierto que la Administración no puede volver contra sus propios actos, y que contra sus acuerdos firmes no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, según los artículos 1.º y 2.º de la ley que rige esta jurisdicción y el artículo 87 del Reglamento de este Ministerio de 30 de Diciembre de 1916, es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que cuando la disposición administrativa ha sido dictada con manifiesto error de hecho o de derecho debe, por su propio prestigio, la Administración enmendar tal acuerdo, cuando así la revisión del mismo por otra jurisdicción:

Considerando que en el caso actual el error está patente y así lo hace ver la Ordenación de pagos al resistirse a cumplir las Reales órdenes de 20 de Abril de 1920 y de 29 de Julio de 1921,

por virtud de lo prevenido terminantemente en el artículo 7.º del Reglamento de Ordenaciones de 24 de Mayo de 1891, por lo cual es de justicia y de razón que la Administración activa use de su facultad discrecional, revocando dichas Reales órdenes que nacieron con vicio de nulidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha resuelto revocar las Reales órdenes de 20 de Abril de 1920 y de 24 de Junio y 29 de Julio de 1921, así como la orden de la Subsecretaría de 9 de Agosto último, declarando la vigencia de la Real orden de 11 de Julio de 1913, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 1914, que decretó la separación definitiva del servicio de la enseñanza del catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Valencia don José Caparrós y Rodríguez de Berlanga.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

